



---

**TUTELA:** 2026-022 **SECUENCIA:** 3649  
**RADICADO:** 11001311800620260002200  
**ACCIONANTE:** MAGDA CECILIA SAAVEDRA CORREDOR  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2.026)

## **1. ASUNTO POR TRATAR**

Procede el despacho a proferir el fallo, que en derecho corresponde, dentro de la presente acción pública de tutela promovida por la ciudadana **Magda Cecilia Saavedra Corredor** contra la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2.024, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso*, a la *igualdad*, al *mérito* y al *acceso a cargos públicos*.

## **2. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

**2.1.** La accionante refirió que, participó en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación a través de Acuerdo 001 de 2.024, para el cargo de asistente de fiscal IV, acreditando que es abogada desde el 3 de diciembre de 2.013, que ingresó a trabajar en la entidad accionada el 4 de julio de 2.013 en el cargo de asistente de fiscal II, el cual desempeña en la actualidad, y que del 7 de julio al 28 de julio de 2.017 y 3 de julio al 27 de julio de 2.018 se desempeñó como fiscal delegada ante los jueces penales del circuito.

**2.2.** Que, la Fiscalía General de la Nación emitió un solo documento para certificar los cargos que ha ocupado en la institución, con el cual acreditó la experiencia de varios cargos en la plataforma SIDCA3, discriminando la denominación del cargo y las fechas en los que los desempeñó.



---

**TUTELA:** 2026-022 **SECUENCIA:** 3649  
**RADICADO:** 11001311800620260002200  
**ACCIONANTE:** MAGDA CECILIA SAAVEDRA CORREDOR  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

**2.3.** El 13 de noviembre de 2.025 se publicaron los resultados de la *valoración de antecedentes* para el cargo al que se inscribió, cuya experiencia fue calificada con 35 puntos; decisión frente a la cual presentó reclamación por no estar de acuerdo con dicho puntaje, exponiendo los argumentos jurídicos respectivos y resaltando que contaba con experiencia profesional relacionada de 12 años y 4 meses como asistente de fiscal II y 45 días como fiscal delegada ante los jueces penales del circuito, para un total de 12 años, 4 meses y 45 días.

**2.4.** Que, en la guía de orientación de valoración de antecedentes y en el artículo 33 del Acuerdo 001 de 2.025 se establecieron los criterios valorativos para puntuar el factor experiencia; por ello, de conformidad con la experiencia profesional relacionada acreditada por la accionante, la puntuación a obtener sería de 35 puntos; sin embargo, le otorgaron 25 puntos bajo el argumento de que dicha experiencia solo contaba con 48 meses en el cargo de asistente de fiscal II, con fecha final del 3 de julio de 2.017, sin considerar que a la fecha de inscribirse se encontraba ejerciendo dicho cargo. Así, al corregir tal yerro, refirió que le correspondería un total de 45 puntos, siendo el motivo por el cual solicitó la corrección correspondiente.

**2.5.** Sostuvo que, la UT accionada emitió respuesta desfavorable a su reclamación bajo argumentos arbitrarios y contradictorios, confirmando el puntaje obtenido desconociendo su experiencia de 12 años, 4 meses y 45 días, pues, solo tuvo en cuenta el tiempo para el requisito de la experiencia mínima, lo cual no reclamó, pues, la certificación entregada para concursar fue desconocida por la accionada, máxime cuando en la respuesta le indicaron que laboró desde el 4 de julio de 2.013 hasta el 21 de abril de 2.025 como asistente de fiscal II; por ello, al haber presentado una certificación laboral



---

**TUTELA:** 2026-022 **SECUENCIA:** 3649  
**RADICADO:** 11001311800620260002200  
**ACCIONANTE:** MAGDA CECILIA SAAVEDRA CORREDOR  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

expedida el 21 de abril de 2.025, debió ser valorada y puentear el tiempo correspondiente a 12 años, 4 meses y 45 días.

**2.6.** Por lo anterior, adujo que la UT accionada se apartó de lo señalado en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Acuerdo 001 de 2.025, incumplimiento lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, sin reconocer que al momento de presentarse a la convocatoria acreditó la experiencia como abogada de 12 años, 4 meses y 45 días, cuya valoración, a su juicio, debió ser de 45 puntos y no los 35 que de manera arbitraria le reconoció la accionada.

**2.7.** Con fundamento en los hechos previamente señalados, la accionante solicitó como pretensiones:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Mérito y al Acceso a Cargos Públicos de la Accionada MAGDA CECILIA SAAVEDRA CORREDOR.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Universidad Libre – UT Convocatoria FGN 2024 que, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, utilizando mi tarjeta Profesional como abogado y las certificaciones labores expedidas por la Fiscalía General de la Nación, documentos que adjunté en la plataforma SIDCA3 durante mi inscripción al concurso, aplique los criterios establecidos en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, y el Acuerdo 001 de 2025, y califique mi experiencia profesional en 35 puntos.*

*TERCERO: ORDENAR que, una vez la Universidad Libre – UT Convocatoria FGN 2024 aplique la Ley, corrija el puntaje de la evaluación de mis ANTECEDENTES y, en el marco de los principios y garantías constitucionales, ajuste en el sistema SIDCA3 los puntajes CONSOLIDADOS DEFINITVOS del Concurso de Méritos FGN 2024”.*



---

**TUTELA:** 2026-022 **SECUENCIA:** 3649  
**RADICADO:** 11001311800620260002200  
**ACCIONANTE:** MAGDA CECILIA SAAVEDRA CORREDOR  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

**3.1** La tutela fue recibida en este despacho el 2 de febrero del año en curso. Con proveído del mismo día se avocó conocimiento del trámite tutelar y se corrió traslado al representante legal y/o quien haga sus veces de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2.024, para que dentro del término de 24 horas ejercieran el derecho de defensa y contradicción, como también para que dieran respuesta a todos los hechos e interrogantes referidos en la demanda. Se dispuso comunicar a la demandante que la acción había sido asignada a este despacho.

Asimismo, por considerarlo necesario, se ordenó vincular al trámite a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y se solicitó a las entidades accionadas que informe, a través de los medios respectivos, a los participantes del concurso de méritos FGN 2.024, cargo asistente de fiscal IV, código empleo I-201-M-01-(250) sobre el trámite constitucional, para que se pronunciaran al respecto si así lo consideraban.

**3.2.** Surtido el trámite descrito, Diego Hernán Fernández Guecha, apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2.024 sostuvo que, la accionante efectuó su inscripción para el empleo de *asistente de fiscal IV*, cuyo requisito mínimo de experiencia era de 4 años de experiencia relacionada. Aprobó la etapa de pruebas escritas y avanzó a la etapa de la *prueba de valoración de antecedentes* de carácter clasificatorio.

Que, frente a la reclamación elevada por la accionante respecto al resultado obtenido en la valoración de antecedentes, adujo que no era cierto que la reclamación haya sido resuelta de manera arbitraria, contradictoria u omisiva, ni que se haya desconocido la experiencia



---

**TUTELA:** 2026-022 **SECUENCIA:** 3649  
**RADICADO:** 11001311800620260002200  
**ACCIONANTE:** MAGDA CECILIA SAAVEDRA CORREDOR  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

acreditada por la accionante. Por el contrario, la respuesta emitida se encontraba debidamente motivada, ajustada a las reglas del concurso y sustentada en la normatividad aplicable, en especial en el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo No. 001 de 2025, normas que regulan de manera expresa tanto el trámite de reclamaciones como los criterios de evaluación de la experiencia.

Precisó que, el concurso de méritos se estructura en etapas diferenciadas y excluyentes. Así, en la *verificación de requisitos mínimos* se evalúan los estudios y la experiencia mínima exigida para habilitar la participación en el concurso, sin asignación de puntaje. En la *valoración de antecedentes*, por su parte, únicamente se califican los estudios y la experiencia adicional, es decir, aquellos distintos a los utilizados para acreditar el requisito mínimo del empleo, conforme a los principios de mérito, igualdad y transparencia.

Que, para el caso concreto, el certificado laboral expedido por la Fiscalía General de la Nación el 21 de abril de 2.025, que acredita el desempeño de la accionante en el cargo de *asistente de fiscal II* desde el 4 de julio de 2.013 hasta la fecha de expedición del documento, fue valorado de manera integral, teniendo en cuenta que cuatro (4) años de dicho periodo fueron utilizados para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, correspondiente al lapso comprendido entre el 4 de julio de 2.013 y el 3 de julio de 2.017, periodo que, por expresa disposición normativa, no es susceptible de puntuación en la etapa de *valoración de antecedentes*.

Por lo anterior, el tiempo adicional certificado, esto es, siete (7) años, nueve (9) meses y dieciocho (18) días, fue efectivamente tenido en cuenta y puntuado conforme a lo establecido en el artículo 33 del Acuerdo No. 001 de 2.025, aplicable a los empleos de nivel técnico,



---

**TUTELA:** 2026-022 **SECUENCIA:** 3649  
**RADICADO:** 11001311800620260002200  
**ACCIONANTE:** MAGDA CECILIA SAAVEDRA CORREDOR  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

ategoría a la cual corresponde el cargo de *asistente de fiscal IV*, razón por la cual la asignación del puntaje se realizó conforme a los rangos y topes allí previstos.

Aclaró que, la valoración de la experiencia se efectúa hasta la fecha de expedición del certificado laboral, toda vez que el operador del concurso no puede presumir la continuidad del vínculo laboral ni de las funciones desempeñadas con posterioridad a dicha fecha, en atención a los principios de certeza, objetividad y verificabilidad que rigen el proceso de selección.

En consecuencia, consideró que no existió omisión de períodos certificados, ni desconocimiento del tiempo efectivamente laborado por la accionante, ni aplicación indebida de los criterios de evaluación, pues, la discrepancia de la aspirante obedece a una interpretación subjetiva de las reglas del concurso, que no se ajusta al marco normativo previamente aceptado al momento de la inscripción.

Al respecto, recordó que, conforme al artículo 13 del Acuerdo No. 001 de 2.025, la inscripción al concurso implica la aceptación expresa, íntegra y sin condicionamientos de todas las reglas que lo rigen, incluidas aquellas relativas a la valoración de la experiencia y a la improcedencia de recursos contra las decisiones que resuelven las reclamaciones.

Finalmente, señaló que, el hecho de que la reclamación haya sido resuelta de manera desfavorable para la accionante no implicaba ausencia de respuesta de fondo, ni configura vulneración de derechos fundamentales. La reclamación fue atendida, analizada y decidida conforme a derecho, quedando la decisión en firme, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2.014 y el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2.025, normas que establecen de manera



---

**TUTELA:** 2026-022 **SECUENCIA:** 3649  
**RADICADO:** 11001311800620260002200  
**ACCIONANTE:** MAGDA CECILIA SAAVEDRA CORREDOR  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

expresa que contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno.

En consecuencia, aseguró que las pretensiones de la accionante buscan reabrir una etapa del concurso que ya precluyó, así como modificar una decisión adoptada en el marco de un acto administrativo particular, lo cual desborda el ámbito de la acción de tutela y corresponde, en caso de inconformidad, al ejercicio de los medios de control propios de la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual resulta improcedente el amparo solicitado.

**3.3.** A su turno, Yazmin Adriana Támara Rubiano, subdirectora nacional de apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación refirió que, la acción de tutela propuesta por la accionante se torna improcedente, como quiera que aquella dispone de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2.025 a través de la aplicación SIDCA3.

Explicó que, el Acuerdo No. 001 de 2.025 dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalando en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, las cuales los participantes debían tener en cuenta antes de iniciar con el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria, dentro de las cuales se indicaba que *el participante aceptaba todas las condiciones y reglas establecidas* en el Acuerdo.

Por otra parte, aludió sobre el informe rendido por la UT Convocatoria FGN 2.024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos, respecto a la acción de tutela promovida por la accionante, indicando que era cierto que la accionante presentó reclamación frente a los



---

**TUTELA:** 2026-022 **SECUENCIA:** 3649  
**RADICADO:** 11001311800620260002200  
**ACCIONANTE:** MAGDA CECILIA SAAVEDRA CORREDOR  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

resultados preliminares de la etapa de *valoración de antecedentes*, la cual fue oportunamente atendida y resuelta el 16 de diciembre de 2.025, de conformidad con lo establecido en el boletín informativo No. 019 del 5 de diciembre de 2.025. Al respecto el operador aclaró que no era cierto que la respuesta haya sido resuelta de manera arbitraria, contradictoria u omisiva, por el contrario, se brindó una respuesta debidamente motivada y ajustada a las normas del concurso de méritos.

En consecuencia, adujo que las afirmaciones de la accionante carecían de veracidad, en punto de la vulneración de derechos, pues, por el contrario, el análisis de la actuación evidenciaba que la misma se realizó con estricta observancia de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de la convocatoria, cuyo alcance normativo, al parecer, no fue interpretado de manera adecuada por la accionante; por ello, estimó improcedente que, a través de la acción de tutela, la actora pretenda revivir etapas y términos ya precluidos, pues, acceder a ello implicaría violar el reglamento del concurso de méritos, así como los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y a la transparencia de los demás participantes.

Por lo anterior, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, por ende, desvincular a la Fiscalía General de la Nación del trámite tutelar. Asimismo, consideró que la acción de tutela se debía negar, por cuando no se acreditó la vulneración de derechos fundamentales de la actora.

**3.4.** Finalmente, la Universidad Libre y los participantes del concurso de méritos FGN 2.024, cargo asistente de fiscal IV, código empleo I-



---

**TUTELA:** 2026-022 **SECUENCIA:** 3649  
**RADICADO:** 11001311800620260002200  
**ACCIONANTE:** MAGDA CECILIA SAAVEDRA CORREDOR  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

201-M-01-(250) optaron por guardar silencio, a pesar de haber sido notificados del trámite constitucional en debida forma<sup>1</sup>.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción de tutela fue instituida por nuestra Carta Política a través de su artículo 86 y ha sido desarrollada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, para que toda persona, en todo momento y lugar, reclame ante los Jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos específicos determinados por el artículo 42 del ya indicado decreto.

Conforme los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentado por el numeral 1º del Decreto 1382 de 2.000 y por el Decreto 1983 de 2.017, modificado por el Decreto 333 de 2.021, en virtud de las reglas de reparto fijadas en la última disposición, es competente este despacho judicial para conocer de la presente acción pública de tutela atendiendo la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

##### **4.1 LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR**

###### **4.1.1 Legitimación por activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir *cualquier persona* para reclamar la protección inmediata de sus derechos

---

<sup>1</sup> <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>



---

**TUTELA:** 2026-022 **SECUENCIA:** 3649  
**RADICADO:** 11001311800620260002200  
**ACCIONANTE:** MAGDA CECILIA SAAVEDRA CORREDOR  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

fundamentales. En esta oportunidad **Magda Cecilia Saavedra Corredor** actúa en defensa de sus derechos e intereses, razón por la cual se encuentra legitimada para intervenir en este trámite.

#### **4.1.2 Legitimación por pasiva.**

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1.991<sup>2</sup>, “*[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley*”. Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2.024, como accionadas, están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela, siendo las entidades a quienes el demandante atribuyó la vulneración de sus derechos fundamentales.

#### **4.2. CUESTION PREVIA**

Antes de iniciar de lleno con las consideraciones, éste juzgado considera pertinente aclarar que, si bien el accionante en el libelo de tutela invoca la protección de sus derechos fundamentales al *debido proceso*, a la *igualdad*, al *mérito* y al *acceso a cargos públicos*, lo cierto es que sus pretensiones se concentran en una presunta vulneración a sus derechos al *debido proceso* y el *acceso a los cargos públicos*, derivado de la decisión de las entidades accionadas frente al puntaje asignado en la etapa de valoración de antecedentes de la actora.

Así entonces, esta autoridad judicial se abstendrá de pronunciarse respecto al derecho a la *igualdad* y *mérito* reclamados, y centrará sus consideraciones en las prerrogativas del *debido proceso* y *acceso a*

---

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.



---

**TUTELA:** 2026-022 **SECUENCIA:** 3649  
**RADICADO:** 11001311800620260002200  
**ACCIONANTE:** MAGDA CECILIA SAAVEDRA CORREDOR  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

cargos públicos, pues, tal y como se dijo anteriormente, las pretensiones esbozadas recaen únicamente sobre dichos derechos, máxime cuando el derecho al *mérito* realmente es una expectativa y no un derecho adquirido en estricto sentido y, frente al derecho a la *igualdad* la accionante se limitó a invocar su protección sin aportar prueba sumaria respecto a que las entidades accionadas le hayan dado un trato discriminatorio frente a otras personas que se encuentren en idénticas condiciones a la suya.

#### **4.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Con base en los hechos plasmados en la demanda de tutela, se hace necesario precisar el problema jurídico a resolver en este fallo, y a partir de allí verificar si los derechos fundamentales resultan compatibles con el mismo.

Así las cosas, se debe establecer si en este caso específico la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2.024, vulneraron el derecho fundamental al *debido proceso* y al *acceso a cargos públicos* de **Magda Cecilia Saavedra Corredor** frente al puntaje asignado en la etapa de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos en el que actualmente participa la actora.

#### **4.4. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, debe garantizar las garantías que le son inherentes. De esta manera, claramente, el debido



---

**TUTELA:** 2026-022 **SECUENCIA:** 3649  
**RADICADO:** 11001311800620260002200  
**ACCIONANTE:** MAGDA CECILIA SAAVEDRA CORREDOR  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

proceso se extiende a las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, que en este caso corren por cuenta de las entidades demandadas.

Por otra parte, frente al derecho al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional, en sentencia T-010 de 2.017 sostuvo que:

*“...La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

Ahora bien, **en punto al debido proceso administrativo** en materia de concursos de méritos, y el Acuerdo de convocatoria como Ley de los mismos, en Sentencia T-090 de 2.013, el alto Tribunal señaló:

*“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la*



---

**TUTELA:** 2026-022 **SECUENCIA:** 3649  
**RADICADO:** 11001311800620260002200  
**ACCIONANTE:** MAGDA CECILIA SAAVEDRA CORREDOR  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

*capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los **requisitos** que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los **parámetros** según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. **Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.**" (Resalta el despacho)*

Establecido lo anterior, en este asunto se puede advertir que, en ejercicio de dicha prerrogativa fundamental, las autoridades deben garantizar el cabal cumplimiento de los procesos que ha establecido la Ley para que se garantice a los ciudadanos la eficacia y eficiencia en los procedimientos que se ven incursos. Es por ello que todo tipo de irregularidad injustificada afecta el núcleo esencial del derecho al debido proceso administrativo.

#### **4.5. DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

Es un derecho de naturaleza meritoria que implica reconocer las calidades académicas, de experiencia y competencias de una persona para desempeñar un cargo público, con arreglo a las reglas establecidas en la Ley para su acceso; prerrogativa que esta prescrita en el numeral



---

**TUTELA:** 2026-022 **SECUENCIA:** 3649  
**RADICADO:** 11001311800620260002200  
**ACCIONANTE:** MAGDA CECILIA SAAVEDRA CORREDOR  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

7º del artículo 40 de la Constitución Política como expresión del derecho que tiene todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Dicho derecho ha sido entendido por la Corte Constitucional en los siguientes términos<sup>3</sup>:

*El derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, como derecho político, es una expresión concreta del principio de participación en el ejercicio y control del poder público. Por esta razón, la Corte ha precisado que “(...) el ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.”*

En providencia distinta la Corte Constitucional precisó que el ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a cargos públicos no es absoluto<sup>4</sup>:

*“El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de*

---

<sup>3</sup> Sentencia C-386 de 2.022 – Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-393 de 2.019



**TUTELA:** 2026-022 **SECUENCIA:** 3649  
**RADICADO:** 11001311800620260002200  
**ACCIONANTE:** MAGDA CECILIA SAAVEDRA CORREDOR  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

***los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución***. (Negrilla por fuera del texto original)

Vemos entonces que, el derecho en comento resulta relevante desde la perspectiva constitucional, como quiera que brinda la opción a los ciudadanos para optar por un cargo público como una expresión de la legitimación democrática, propia de un Estado Social de Derecho como el colombiano; sin embargo, su ejercicio cuenta con límites legales y reglamentarios.

#### **4.6. DEL CASO CONCRETO**

Tenemos que, entre la accionante y las entidades demandadas ha surgido una relación derivada del concurso de méritos para proveer cargos vacantes pertenecientes al sistema específico de carrera especial de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, del cual **Saveedra Corredor** superó la etapa de prueba escrita para el cargo de *asistente de fiscal IV, código empleo I-201-M-01-(250)*; sin embargo, aquella reprocha el puntaje asignado en la etapa de *valoración de antecedentes*, por considerar que todo el tiempo certificado no fue debidamente valorado por las accionadas.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2.024 explicó que, el concurso de méritos se estructura en etapas diferenciadas y excluyentes. Así, en la *verificación de requisitos mínimos* se evalúan los estudios y la experiencia mínima exigida para habilitar la participación en el concurso, sin asignación de puntaje, y en la *valoración de antecedentes* únicamente se califican los estudios y la experiencia adicional, es decir, aquellos distintos a los utilizados para acreditar el requisito mínimo del empleo, conforme a los principios de mérito, igualdad y transparencia.



**TUTELA:** 2026-022 **SECUENCIA:** 3649  
**RADICADO:** 11001311800620260002200  
**ACCIONANTE:** MAGDA CECILIA SAAVEDRA CORREDOR  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Pues bien, tras el anterior derrotero, y una vez analizados los argumentos y pruebas aportados por las partes, el despacho desde ya anuncia que la acción de tutela propuesta se negará por ser inexistente la vulneración de derechos alegada por la parte accionante.

Veamos,

El manual específico de funciones y requisitos de los empleos ofertados por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación dentro del concurso de méritos FGN 2.024 determinó que, para el cargo denominado *asistente de fiscal IV de nivel técnico* se establecieron los siguientes requisitos mínimos de estudio y experiencia:

<b>V. REQUISITOS ESTUDIO Y EXPERIENCIA</b>	
<b>ESTUDIOS</b>	<b>EXPERIENCIA</b>
Aprobación de cuatro (4) años de formación profesional en derecho.	Cuatro (4) años de experiencia relacionada

Así las cosas, para que un participante fuera admitido en el cargo ofertado a concurso, debía acreditar de manera inicial cuatro (4) años de formación profesional en derecho y cuatro (4) años de experiencia relacionada, lo cual se encuentra claramente determinado en el Acuerdo No 001 de 2.025, al establecer:

**ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba,



---

**TUTELA:** 2026-022 **SECUENCIA:** 3649  
**RADICADO:** 11001311800620260002200  
**ACCIONANTE:** MAGDA CECILIA SAAVEDRA CORREDOR  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

*ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.*

*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.*

*Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.*

Por lo anterior, a fin de verificar que la accionante cumpliera con el **requisito mínimo de experiencia**, las entidades accionadas utilizaron el certificado laboral expedido por la Fiscalía General de la Nación del 21 de abril de 2.025, que acredita el desempeño de la accionante en el cargo de *asistente de fiscal II* desde el 4 de julio de 2.013 hasta la fecha de expedición del documento.

En consecuencia, cuatro (4) años de dicho periodo certificado fueron utilizados para **verificar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia**, correspondiente al lapso comprendido entre el 4 de julio de 2.013 y el 3 de julio de 2.017, periodo que, por la disposición



---

**TUTELA:** 2026-022 **SECUENCIA:** 3649  
**RADICADO:** 11001311800620260002200  
**ACCIONANTE:** MAGDA CECILIA SAAVEDRA CORREDOR  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

normativa antes citada, no es susceptible de puntuación en la etapa de *valoración de antecedentes*, pues, con los primeros cuatro años la accionante acreditó cumplir con el requisito mínimo y por ello fue **admitida**.

Ahora bien, frente a la etapa de *valoración de antecedentes* el artículo 30 del citado Acuerdo estableció:

**ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** *Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.*

*Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.*

*La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.*

Adicionalmente, en el artículo 33 se consagró los criterios *valorativos para puntuar el factor experiencia en la prueba de valoración de antecedentes*, fijando para el nivel técnico y asistencial el puntaje máximo en determinados rangos de tiempo, como se evidencia en la siguiente tabla:



**TUTELA:** 2026-022 **SECUENCIA:** 3649  
**RADICADO:** 11001311800620260002200  
**ACCIONANTE:** MAGDA CECILIA SAAVEDRA CORREDOR  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

**NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL**

<b>EXPERIENCIA RELACIONADA</b>		<b>EXPERIENCIA LABORAL</b>	
<b>NÚMERO DE MESES / AÑOS</b>	<b>PUNTAJE MÁXIMO</b>	<b>NÚMERO DE MESES / AÑOS</b>	<b>PUNTAJE MÁXIMO</b>
[15 años o más]	<b>45</b>	[8 años o más]	<b>20</b>
[10 a 15 años)	<b>35</b>	[5 y 8 años)	<b>15</b>
[8 a 10 años)	<b>30</b>	[3 y 5 años)	<b>10</b>
[6 a 8 años)	<b>25</b>	[1 y 3 años)	<b>5</b>
[4 a 6 años)	<b>20</b>	De 1 mes a un (1) año	<b>3</b>
[2 a 4 años)	<b>15</b>		
[1 a 2 años)	<b>10</b>		
De 1 mes a un (1) año	<b>5</b>		

Así las cosas, teniendo claro que el tiempo utilizado para acreditar los cuatro (4) años que se exigieron como **requisito mínimo de experiencia** del cargo ofertado (*4 de julio de 2.013 a 3 de julio de 2.017*), **no son susceptibles de puntuación en la etapa de valoración de antecedentes**, pues, se estaría incurriendo en una asignación indebida, la entidad accionada, de manera acertada, procedió a reconocer el tiempo adicional certificado, comprendido entre el 4 de julio de 2.017 y el 21 de abril de 2.025, esto es, siete (7) años, nueve (9) meses y dieciocho (18) días, el cual fue efectivamente tenido en cuenta y puntuado conforme a lo establecido en el artículo 33 del Acuerdo No. 001 de 2.025, aplicable a los empleos de nivel técnico, categoría a la cual corresponde el cargo de *asistente de fiscal IV*, razón por la cual la asignación del puntaje se realizó conforme a los rangos y topes allí previstos.

Por lo anterior, el suscrito juez encuentra que la accionante realmente realizó una interpretación errónea de las disposiciones antes indicadas,



---

**TUTELA:** 2026-022 **SECUENCIA:** 3649  
**RADICADO:** 11001311800620260002200  
**ACCIONANTE:** MAGDA CECILIA SAAVEDRA CORREDOR  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

pues, es claro que toda la experiencia que aportó fue debidamente valorada, es decir, cuatro (4) años para verificar la experiencia como requisito mínimo de admisión y los siete (7) años, nueve (9) meses y dieciocho (18) días en la etapa de *valoración de antecedentes*.

En consecuencia, no se advierte vulneración alguna del derecho fundamental al *debido proceso* reclamado por la demandante, pues, las entidades demandadas, observando dicha prerrogativa, dieron cabal cumplimiento a las reglas previstas en el Acuerdo que regula el concurso, lo cual es connatural al debido proceso.

Por otro lado, tampoco se advierte vulneración al derecho al *acceso a cargos públicos*, pues, su ejercicio cuenta con límites legales y reglamentarios, tal como se evidenció en el caso concreto, como quiera que el Acuerdo No. 001 de 2.025 dejó claramente estipuladas las condiciones de participación, dentro de las cuales se indicó que el participante aceptaba todas las condiciones y reglas establecidas en dicho proceso.

Por lo anterior, se negará la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional promovido por **Magda Cecilia Saavedra Corredor** contra la Fiscalía General de la Nación, la



---

**TUTELA:** 2026-022 **SECUENCIA:** 3649  
**RADICADO:** 11001311800620260002200  
**ACCIONANTE:** MAGDA CECILIA SAAVEDRA CORREDOR  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Universidad Libre y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2.024, por las consideraciones anotadas en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a la accionante y a las entidades demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

Contra el presente fallo procede la **IMPUGNACIÓN**.

En firme la presente decisión, ENVIAR la actuación original a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ANTONIO ARDILA ESPINOSA**

**Juez**